

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ ZÚÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JAIRO
ELADIO CIFUENTES HERRERA
RAD.: 2022-00114

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1553

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por ser procedente la petición aludida, se accederá a ella, y, en consecuencia, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en

calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** telegrama a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** comunicándosele esta decisión y advirtiéndosele que dicha renuncia pone fin al poder, cinco (5) días después de efectuada la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| <p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 10/07/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretario _____</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

Telegrama # 152

Doctora:

JUANITA DURAN VÉLEZ

GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ ZÚÑIGA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JAIRO

ELADIO CIFUENTES HERRERA

RAD.: 2022-00114

Le comunico que el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.257 y tarjeta profesional 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el proceso de la referencia, renunció al poder conferido, en consecuencia, se le advierte que dicha renuncia pone fin al mandato, cinco (5) días después de efectuada la notificación del proveído por el cual se aceptó.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH MUÑOZ SOTO
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 760013105009202200176-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que, a la fecha, la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**, no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo le informo, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que antecede, con el fin de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la accionada antes mencionada, en los términos solicitados por el Despacho. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1557

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ, a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**, conforme lo solicitado por esta Agencia Judicial, a través de auto número 1034 del 8 de mayo de 2023, y a efectos de que la accionada antes mencionada comparezca al presente proceso y se continúe con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 118</u></p> <p>Secretaría</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LAURA CRISTINA MEJÍA MILLÁN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00317**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1552

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por ser procedente la petición aludida, se accederá a ella, y, en consecuencia, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en

calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** telegrama a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** comunicándosele esta decisión y advirtiéndosele que dicha renuncia pone fin al poder, cinco (5) días después de efectuada la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| <p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 10/07/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretario</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

Telegrama # 151

Doctora:

JUANITA DURAN VÉLEZ

GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LAURA CRISTINA MEJÍA MILLÁN

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 2022-00317

Le comunico que el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.257 y tarjeta profesional 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el proceso de la referencia, renunció al poder conferido, en consecuencia, se le advierte que dicha renuncia pone fin al mandato, cinco (5) días después de efectuada la notificación del proveído por el cual se aceptó.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAVIER ANTONIO MOSQUERA FAJARDO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00334

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1554

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por ser procedente la petición aludida, se accederá a ella, y, en consecuencia, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en

calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** telegrama a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** comunicándosele esta decisión y advirtiéndosele que dicha renuncia pone fin al poder, cinco (5) días después de efectuada la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| <p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 10/07/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretario _____</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

Telegrama # 153

Doctora:

JUANITA DURAN VÉLEZ

GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JAVIER ANTONIO MOSQUERA FAJARDO

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 2022-00334

Le comunico que el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.257 y tarjeta profesional 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el proceso de la referencia, renunció al poder conferido, en consecuencia, se le advierte que dicha renuncia pone fin al mandato, cinco (5) días después de efectuada la notificación del proveído por el cual se aceptó.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GILMA JEANNETTE FAGUA NONZOQUE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00339**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1551

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por ser procedente la petición aludida, se accederá a ella, y, en consecuencia, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en

calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** telegrama a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** comunicándosele esta decisión y advirtiéndosele que dicha renuncia pone fin al poder, cinco (5) días después de efectuada la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| <p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 10/07/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretario</p> |
|--|

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

Telegrama # 150

Doctora:

JUANITA DURAN VÉLEZ

GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: GILMA JEANNETTE FAGUA NONZOQUE

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2022-00339

Le comunico que el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.257 y tarjeta profesional 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el proceso de la referencia, renunció al poder conferido, en consecuencia, se le advierte que dicha renuncia pone fin al mandato, cinco (5) días después de efectuada la notificación del proveído por el cual se aceptó.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MILENA LONDOÑO BOLIVAR
LITIS: ELVIA RIVAS POTES Y LUZ ESTELLA MUESES LONDOÑO
DDO: U.G.P.P. - LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EXTINTA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
RAD.: 760013105009202200542-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **ELVIA RIVAS POTES** y **LUZ ESTELLA MUESES LONDOÑO**, a través de Curadora Ad-litem, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1555

Santiago de Cali, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por las integradas como litisconsortes necesarias por activa **ELVIA RIVAS POTES** y **LUZ ESTELLA MUESES LONDOÑO**, a través de Curadora Ad-litem, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta sobre el **acápite de HECHOS de la demanda y el escrito con el que se subsanó la misma.**

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **ELVIA RIVAS POTES** y **LUZ ESTELLA MUESES LONDOÑO**, a través de Curador Adlitem.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **ELVIA RIVAS POTES** y **LUZ ESTELLA MUESES LONDOÑO**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- Transcurrido el término de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **ELVIA RIVAS POTES** y **LUZ ESTELLA MUESES LONDOÑO**, así como el término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

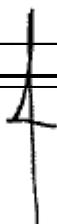
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 10/07/2023 |
| El auto anterior fue notificado por Estado N° 118 |
| Secretaría |




REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ
DDO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
RAD.: 2022-00632

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informando que la señora **MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de la suma faltante, por concepto de salarios y prestaciones sociales, teniendo como sustento lo ordenado en la sentencia de primera instancia número 301 del 01 de septiembre de 2021, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 421 del 10 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

También le hago saber que, mediante Auto número 2887 del 17 de noviembre de 2022, se dispuso por el Despacho, que antes de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, debía especificar en detalle, los conceptos y valores a que corresponden los faltantes que reclama, entre lo pagado, es decir, \$37.913.963 (sic) y lo que realmente debió cancelar la ejecutada (\$47.103.547), y por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo, a lo cual indicó que, le es imposible discriminar que conceptos pagó la ejecutada, puesto que ésta se limitó a efectuar un depósito judicial sin señalar que cancelaba, ello, por cuanto las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, fueron abstractas.

Teniendo en cuenta lo anterior, paso el expediente al Despacho de la señora Juez, a efectos de que estudie la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MANDAMIENTO DE PAGO N° 050

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial, y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES**, o por quien haga sus veces, por el saldo de diferencia, por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás, señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 301 del 01 de septiembre de 2021, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 421 del 10 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, toda vez que la empresa en mención, dio cumplimiento parcial, con la consignación efectuada por valor de \$37.913.963 (sic).

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

No está por demás señalar que, por Auto número 127 del 25 de julio de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, NEGÓ el recurso de CASACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es preciso mencionar que, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002839526, por valor de \$1.817.052, consignado por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., a favor de la actora, por concepto de costas, el cual se ordenó pagar, a petición de ésta, mediante Auto número 3121 del 07 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 2021-00243.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, no hay lugar a librar mandamiento de pago contra la empresa ACCIONES Y SERVICIOS, por las costas liquidadas en primera instancia.

En cuanto a librar orden de pago, por la diferencia dejada de cancelar por concepto de salarios, prestaciones sociales, e indemnización de 180 días de salario, consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por el despido de la actora en condiciones de debilidad manifiesta, estima este Despacho Judicial, que, como quiera que la parte accionada, no acompañó con el depósito, liquidación alguna, que nos permita evidenciar los conceptos que cancela y los valores que corresponden a cada uno de ellos, procede ordenar el pago del valor faltante que reclama la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, por la suma de \$1.817.052, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de primera instancia, por cuanto una vez depositado el valor de las mismas, se ordenó su pago mediante Auto número 3121 del 07 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 2021-00243.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$9.189.584, por concepto de **saldo de salarios y prestaciones sociales**, por cuanto ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., mediante la consignación efectuada el 27 de octubre de 2022, dio cumplimiento parcial al fallo judicial base de recaudo.

b) \$5.675.280, por concepto de indemnización de 180 días de salario, consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por el despido de la actora en condiciones de debilidad manifiesta.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 10/07/2023 |
| El auto anterior fue notificado por Estado N° 118 |
| Secretario |



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME MANZANO DUQUE
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300081-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual informa, que su poderdante, el señor **JAIME MANZANO DUQUE**, falleció, para lo cual se allega registro civil de defunción, con el cual se constata la muerte del antes mencionado. el día 25 de marzo de 2023.

De igual manera, manifiesta que, la única persona que tiene la calidad de heredera determinada, es la esposa del señor JAIME DUQUE MANZANO, quien para la fecha se encuentra en grave estado de salud. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1556

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el señor **JAIME MANZANO DUQUE**, quien actuaba como demandante dentro del presente proceso, falleció el día 25 de marzo de 2023, se hace necesario se allegue la información y documentación pertinente respecto de los herederos determinados del mismo, y conforme a lo manifestado por el procurador judicial de la parte actora, de ser únicamente la cónyuge del causante su única heredera determinada, debe allegar copia del documento de identidad de la misma, registro civil de matrimonio, en caso de haber contraído nupcias, o declaración extra juicio, en caso de ser compañera permanente, a través de los cuales se pruebe el vínculo con el causante y la duración del mismo, a efectos de poder adelantar

los trámites de la sucesión procesal al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente el registro civil de defunción del señor **JAIME MANZANO DUQUE**.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la documentación respectiva, para efectos de la sucesión procesal del señor **JAIME MANZANO DUQUE**, tal y como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

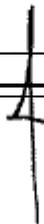


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretaría</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SONIA ROCIO HIGUERA GONZALEZ
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UGPP, NOTARÍA CATORCE DEL
CÍRCULO DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RAD.: 760013105009202300167-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE CALI**, por intermedio de apoderado judicial.

También le hago saber, que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1620 del 23 de junio del 2023, que inadmitió la contestación de la demanda.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1891

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el Auto número 1620 del 23 de junio del 2023, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE CALI**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, no subsanó las anomalías indicadas en la providencia que antecede, dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda y a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE CALI.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE CALI**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **SONIA ROCIO HIGUERA GONZALEZ.**

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECIOCHO (18) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA GRACIELA VILLAMIZAR VILLAR
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202300227-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1741

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose contestado la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería a la doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **BLANCA GRACIELA VILLAMIZAR VILLAR**.

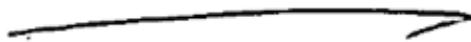
4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECIOCHO (18) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA INES GUZMAN RODRIGUEZ
LITIS: CRUCELIA GUTIERREZ DE DELGADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2023-00270

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

igualmente le manifiesto que, estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte por activa a la señora **CRUCELIA GUTIERREZ DE DELGADO**, en calidad cónyuge del señor **ANGEL ANTONIO DELGADO ROJAS**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1742

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, estudiado de nuevo el plenario, considera el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa a la señora **CRUCELIA GUTIERREZ DE DELGADO**, por cuanto la antes mencionada también se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reclamar pensión de sobrevivientes, ante el fallecimiento del señor **ANGEL ANTONIO DELGADO ROJAS**.

Finalmente, estudiado nuevamente el plenario, considera el Despacho que se debe allegar al expediente, certificado de existencia y representación legal actualizado de la PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS S.A. UNIROYAL, con el fin de que sea estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por pasiva, ya que la pensión de jubilación de la cual gozaba el causante ANGEL ANTONIO DELGADO ROJAS, era pagada de manera compartida por la demandada **COLPENSIONES** y **UNIROYAL**, razón por la cual los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la litis antes mencionada, ante las posibles condenas que se impongan.

El certificado de existencia y representación legal antes mencionado, se requiere a efectos de evitar posibles nulidades procesales y poder extraer la información necesaria para adelantar diligencia de notificación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **CRUCELIA GUTIERREZ DE DELGADO**, en calidad de cónyuge del hoy causante **ANGEL ANTONIO DELGADO ROJAS**.

7.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CRUCELIA GUTIERREZ DE DELGADO**, a fin de que comparezca al presente proceso.

8.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto copia del documento de identidad del señor **JOSE DELGADO GUTIERREZ**, hijo del señor **ANGEL ANTONIO DELGADO ROJAS**, para que sea estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes del causante, advirtiéndose que en caso de haber fallecido el antes mencionado, también se sirvan allegar el respectivo registro de defunción.

Lo anterior teniendo en cuenta lo evidenciado en la contestación de la demanda y el expediente administrativo allegado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

9.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal actualizado, de la **PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS S.A. UNIROYAL**.

Lo anterior, para que sea estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretaría</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN GOMEZ NUÑEZ
DDOS: MUNICIPIO DE JAMUNDI
RAD.: 760013105009202300301-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó en debida forma las falencias indicadas en el Auto número 1434 del 23 de junio del 2023. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1736

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que, aunque la parte interesada allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, dentro del término de ley, no lo hizo en debida forma, conforme a lo indicado en el Auto número 1434 del 23 de junio del 2023, como quiera que, no se corrigió totalmente lo indicado en la providencia en mención, pues se advierte que, aunque se aportó nuevo memorial poder, el mismo faculta para iniciar la presente acción contra "MUNICIPAL JAMUNDI", cuando la persona jurídica se denomina: **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, tal y como se le indico en el numeral 1º del auto antes mencionado.

Por otro lado, se observa que, aunque en el memorial de subsanación, el procurador judicial de la parte actora, menciona que, con el mismo, se allega "reclamación administrativa y/o derecho de petición radicado No. 2021-E2242", con el fin de subsanar la falencia indicada en el numeral 2º del auto 1434 del 23 de junio del 2023, la misma no se aportó con los anexos del escrito en mención.

Así mismo se evidencia que, aunque se cuantificó el numeral **SEGUNDO** del acápite de **PRETENSIONES - CONDENA** de la demanda, no se individualizó o especificó cuáles son las prestaciones sociales cuyo pago pretende, tal y como se le solicitó en el numeral 6 del auto inadmisorio.

Finalmente, encuentra esta Agencia Judicial, que no se allegó “la totalidad de la historia clínica y/o médica”, como documento relacionado en el numeral **4** del acápite de **RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS – PRUEBA DOCUMENTAL**, la cual era necesaria se allegara, conforme a lo solicitado en el numeral 4º de la providencia que antecede.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, al no haber si subsanada correctamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretaría: _____</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LILIANA TOLEDO BOTERO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00322

AUTO N° 214

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **LILIANA TOLEDO BOTERO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces, por las costas liquidadas en primera, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el título judicial número 469030002913697, por valor de \$1.000.000, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, a favor de la parte actora, por concepto de costas procesales, razón por la cual, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1° – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de \$1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

2º.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretario _____</p> |
|---|

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA CECILIA RUALES PACHECO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00323

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 051

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARTHA CECILIA RUALES PACHECO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA CECILIA RUALES PACHECO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA CECILIA RUALES PACHECO**, la suma de: **\$1.160.000**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| | |
|--|--|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| Santiago de Cali, 10/07/2023 | |
| El auto anterior fue notificado por Estado N° 118 | |
| Secretaría | |



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FABIOLA COLLAZOS OSORIO en nombre propio y en representación del menor
EMANUEL ROJAS COLLAZOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00324

MANDAMIENTO DE PAGO N° 052

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **FABIOLA COLLAZOS OSORIO en nombre propio y en representación del menor EMANUEL ROJAS COLLAZOS**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, por el saldo por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2019-00539 y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia número 189 del 08 de junio de 2016, proferida por este Juzgado y la sentencia de segunda instancia número 098 del 31 de mayo de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo allega las copias pertinentes del proceso ejecutivo.

Revisado el aplicativo Justicia XXI de este Despacho Judicial, aparece radicado proceso ejecutivo, bajo el número 2019-00539, promovido por la señora FABIOLA COLLAZOS OSORIO en nombre propio y en representación del menor EMANUEL ROJAS COLLAZOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En dicho proceso, mediante Auto número 093 del 23 de agosto de 2019, entre otros, se libró mandamiento de pago, así:

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad. (...)"

Posteriormente, según proveído número 109 del 01 de octubre de 2020, se ordenó lo siguiente:

“1°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 093 del 23 de agosto de 2019, al no haberse propuesto excepciones en contra del mismo. (...)

5°.- FÍJESE la suma de **\$4.878.428**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.”

Y en la parte considerativa del proveído número 1713 del 02 de junio de 2020, a través del cual se actualizó la liquidación del crédito, se estableció lo siguiente:

“De otra parte, se extrae del Acto Administrativo antes mencionado, que las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo, no fueron pagadas **(\$4.878.428)**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado se tiene que sumada la liquidación del crédito **(\$173.176.749)** y las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo **(\$4.878.428)**, arroja la suma de **\$178.055.177**.

A órdenes de este Juzgado, se evidencian los siguientes títulos judiciales:

1. Depósito judicial número 469030002496880 por valor de **\$174.640.087,24** (orden de embargo acatada por el Banco Caja Social), con el cual se cubriría la liquidación del crédito **(\$173.176.749)**, y que al realizar la operación aritmética, esto es, la resta de los dos valores, arroja la suma de **\$1.463.338,24**, valor este, que puede ser tenido en cuenta como pago parcial por concepto de costas liquidadas en el proceso ejecutivo, quedando una diferencia a favor de la parte ejecutante, por dicho concepto, por la suma de **\$3.415.089,76**.

2. Depósito judicial número 469030002482721 por valor de **\$2.455.109** (costas consignadas a favor de FABIOLA COLLAZOS OSORIO), con el cual se pagarían las costas procesales del proceso ordinario en ambas instancias.

3. Depósito judicial número 469030002482722 por valor de **\$2.455.109** (costas consignadas a favor de EMANUEL ROJAS COLLAZOS), con el cual se pagarían las costas procesales del proceso ordinario en ambas instancias.”

Por Auto número 1277 del 21 de julio de 2020, se dispuso pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los depósitos judiciales arriba mencionados, esto es, uno, por valor de **\$174.640.087,24** y dos títulos judiciales por valor cada uno de **\$2.455.109**.

A través de Auto número 024 del 09 de diciembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito, como quiera que la parte interesada no realizó las actuaciones necesarias para el impulso del proceso.

En este orden de ideas, es preciso traer a colación lo normado en el inciso 2°, literal f), del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“El decreto del desistimiento tácito **no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto** o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto número 024 del 09 de diciembre de 2022, se notificó por ESTADO NÚMERO 221 del 12 del mismo mes y año, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 19 de diciembre de la misma anualidad, el término para impetrar nuevamente la demanda ejecutiva, será a partir del 20 de junio de 2023, y la togada se atemperó a este término, situación que torna procedente librar el mandamiento de pago.

Conforme a lo arriba señalado, se tiene que hay un saldo por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2019-00539, por la suma de **\$3.415.089,76**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **FABIOLA COLLAZOS OSORIO en nombre propio y en representación del menor EMANUEL ROJAS COLLAZOS**, la suma de **\$3.415.089,76**, por concepto de saldo de costas procesales dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2019-00539.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/07/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 118

Secretario _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA DIAZ GARCIA
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 2023-00325

AUTO N° 215

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARTHA LUCIA DIAZ GARCIA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, y contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, o por quien haga sus veces, por el saldo de diferencia por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios, toda vez que la entidad en mención, dio cumplimiento parcial a la orden judicial, mediante oficio del 08 de marzo de 2023 y consignación realizada el 17 de marzo de 2023, teniendo como sustento la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 091 del 07 de marzo de 2018, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 089 del 22 de noviembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo allega copia del oficio de fecha 08 de marzo de 2023, suscrito por Subdirección de Rentas Vitalicias y Previsionales MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.

Observa el Juzgado que, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, efectuó un pago por la suma de **\$71.467.345**, no obstante, la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago, por las diferencias de retroactivo pensional e intereses moratorios, entre lo pagado y lo que realmente debió cancelar la ejecutada en mención, sin discriminar en detalle los conceptos y valores a que corresponden los faltantes que reclama, como tampoco, las sumas de dinero y emolumentos, por los cuales se debe librar mandamiento de pago contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado y a efecto de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle, los conceptos y valores a que corresponden los faltantes que reclama y por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle, los conceptos y valores a que corresponden los faltantes que reclama, entre lo pagado (\$71.467.345) y lo que presuntamente debe cancelar la ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo.

Así mismo deberá discriminar las sumas de dinero y emolumentos, por los cuales se debe librar mandamiento de pago contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretario: _____</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JAIME VÉLEZ DURAN
DDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.
RAD.: 2023-00326

AUTO N° 216

Santiago de Cali, julio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

El señor **JAIME VÉLEZ DURAN**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, representada legalmente por el señor RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ, o por quien haga sus veces, por el retroactivo de mesadas de pensión sanción, causado a partir el 1° de julio de 2019, toda vez que mediante proceso ejecutivo a continuación de ordinario con radicación número 2019-00099, se pagaron dichas mesadas, desde el 19 de abril de 2003, hasta el 30 de junio de 2019.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia número 177 del 30 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto del Circuito de Cali, y la sentencia SL13757 del 05 de septiembre de 2017, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo allega las copias pertinentes del proceso ejecutivo 2019-0099.

Revisada la demanda ejecutiva y sus anexos se evidencia que, mediante Resolución 300 número 320- 0641-2019 del 11 de junio de 2019, emanada de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.**, se reconoció al ejecutante pensión sanción hasta el 30 de junio de 2019, estableciendo respecto al pago de las mesadas pensionales a partir del 1° de julio de 2019, lo siguiente:

“(…) Considerándose y teniendo en cuenta la liquidación en su artículo cuarto y su párrafo primero dispone que:

ARTICULO CUARTO: A partir del mes de julio de 2019, el valor a pagar de la mesada a favor del señor JAIME VÉLEZ DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.603.808, es la suma equivalente de OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MOLEGAL (sic) CORRIENTE (\$828.116), este valor se ajustará anualmente según la

normatividad vigente que reglamenta esta materia.

PARAGRAFO: El valor a pagar continuará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, conforme a lo establecido en el Decreto 1151 del 1997. Previa las deducciones legales. Advirtiéndose que puede ser objeto de modificaciones, conforme a lo expuesto en el parte motiva (...) (Subrayas fuera de texto).

Tanto es así que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la C.V.C. contra el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2019-00099, adujo lo siguiente:

“(...) Ahora bien, no es tema de discusión dentro del presente proceso, que la entidad ejecutada reconoció al ejecutante mediante Resolución 300 No. 320- 0641-2019 del 11 de junio de 2019, pensión sanción dando cumplimiento a las sentencias que aquí se ejecutan, otorgando una mesada pensional al actor para el año 2019 por valor de \$828.116 y agregando que le corresponde el pago de las mesadas pensionales a partir del 01 de julio de 2019 al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, conforme se lee a folios 65 a 66 del expediente.

(...)

Conforme lo anterior, en aras de establecer si existe saldo pendiente por pagar a favor de la parte ejecutante, o si por el contrario a la fecha, se encuentra pagada totalmente la obligación por parte de la ejecutada, habrá de liquidarse el retroactivo pensional a partir de la fecha efectiva del reconocimiento de la pensión sanción, por efectos prescriptivos, esto es, 19 de abril de 2013 hasta el 30 de junio de 2019. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, pues el competente para el pago de las mesadas pensionales a partir del 1° de julio de 2019, es el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/07/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 118

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR RINCON LONDOÑO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300332-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0129

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1°- RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **257.460** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **OSCAR RINCON LONDOÑO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **OSCAR RINCON LONDOÑO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus

veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **OSCAR RINCON LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.635.862.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 118</p> <p>Secretaría: _____</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILTON LUIS ALBERTO PONCE PORTILLA
DDO: MAYAGUEZ S.A.
RAD.: 760013105009202300333-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1549

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo petitionado en las peticiones **VIGESIMA TERCERA** y **VIGESIMA CUARTA**, del acápite **PRETENSIONES - CONDENAS** de la demanda.
- 2.- Los documentos relacionados en los numerales **12, 22, 27, 28, 29, 30** y **33** del acápite de **MEDIOS PROBATORIOS – A. DOCUMENTALES**, no son completamente legibles, por lo cual deberán ser allegadas nuevamente.
- 3.- El documento relacionado como “constancia de fecha 07 de febrero de 2012” dentro del numeral **24** del acápite de **MEDIOS PROBATORIOS – A. DOCUMENTALES**, no se adjuntó con los anexos de la demanda. Así como tampoco lo relacionado en el numeral **19** del mencionado acápite.

4.- La documentación a que alude el numeral **20** del acápite de **MEDIOS PROBATORIOS – A. DOCUMENTALES**, no se relacionó de manera completa, pues menciona se trata de 15 folios, cuando solo se allegan 13, con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 9 del artículo 25, el numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LUCIA CARVAJAL ROSALES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920230033500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1550

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder, se relaciona como demandada al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., cuando en realidad se denomina **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- 2.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el mismo no se encuentra vigente, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente y debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 118</p> <p>Secretaría: _____</p> |
|---|

